



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias que correspondieron por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, agosto 14 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Pol. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Agosto dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00372**-00
Referencia: VERBAL –RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante: Héctor Fabio Martínez Prader representante legal de I.M.V.
Demandado: Jorge Andrés y Mónica Villanueva Agudelo
Auto N°: 2030

Al estudio de la demanda, se tiene que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- No se aporta conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad (art. 67 Ley 2220/22 y art. 621 CGP).
- No afirma bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, ni como la obtuvo, ni allega las evidencias correspondientes, en especial, las comunicaciones remitidas en términos del art. 8 Ley 2213/22.
- No acredita envío físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada (art. 6 Ley 2213/22).
- Debe aportar registro civil de defunción y de nacimiento de la causante MARTHA CECILIA VILLANUEVA MEJIA.
- No presenta estimación razonada y sustentada de la demanda (art. 379-1 del C.G.P.).
- No indica a qué ciudad corresponde la dirección de los demandados.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL –RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS impetrada por HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ PRADER en representación legal de la menor ISABELA MARTÍNEZ VILLANUEVA, en contra de JORGE ANDRÉS y MÓNICA VILLANUEVA AGUDELO.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Sandra Milena Ospina Mafla CC. 31.419.075 y TP 305.125, para representar a la parte actora en términos del poder conferido.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

JUAES